

LEY PARA LA
PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
HUMANOS
EN EL ESTADO
DE GUANAJUATO



**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 146, SEGUNDA PARTE, DE FECHA 11
DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

Ley publicada en el *Periódico Oficial*, 26 de septiembre del 2000.

DECRETO NÚMERO 369.

La Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

TÍTULO PRIMERO

**Capítulo Único
Disposiciones Preliminares**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos del organismo protector de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato.

Artículo 2. El organismo a que se refiere el artículo anterior se denominará Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y estará dotado de plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se consideran Derechos Humanos, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los contenidos en Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales que México haya celebrado o celebre.

Artículo 4. En la aplicación de las disposiciones de esta Ley, será obligación de toda persona, coadyuvar para el debido cumplimiento de la misma.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por “Procuraduría” a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; por “Procurador” al Procurador o Procuradora de los Derechos Humanos; por “Consejo” al Consejo Consultivo; por “Secretario General” al Titular de la Secretaría General de la Procuraduría de los Derechos Humanos; por “Subprocurador” al Subprocurador o Subprocuradora de la misma institución; y por “Agente Investigador” a él o a la Agente Investigador.

Para los mismos efectos, se entenderá como servidor público a los señalados por el artículo 122 de la Constitución Política Local; como superior inmediato al servidor público del cual depende o recibe órdenes el servidor señalado como probable responsable, conforme a la estructura orgánica de la entidad o dependencia de que se trate; y por superior jerárquico, al titular de la entidad o dependencia correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo Primero

De la Competencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos

Artículo 6. La Procuraduría tiene por objeto la protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos; así como propiciar una cultura de respeto a los mismos.

La actuación de la Procuraduría será gratuita.

Artículo 7. La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos.

Este Organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

Artículo 8. La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y conducir la política estatal de protección a los derechos humanos;
- II. Convenir los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales, para asegurar la adecuada ejecución de la política de respeto y defensa de los derechos humanos;

- III. Elaborar y ejecutar los programas preventivos en materia de derechos humanos, para la administración pública estatal y municipal;
- IV. Diseñar y ejecutar programas, propuestas y acciones de capacitación, educación y prevención en materia de derechos humanos;
- V. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos;
- VI. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, previo el trámite que establece la presente Ley por violaciones a los derechos humanos;
- VII. Denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que se hubiesen cometido por las autoridades o servidores públicos, así como por los particulares;
- VIII. Dar seguimiento a las quejas o denuncias de presuntas violaciones de derechos humanos que se cometan en el territorio del Estado;
- IX. Recomendar al superior jerárquico del servidor público infractor, la aplicación de sanciones en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos aplicables;
- X. Proponer a las diversas autoridades del Estado y de los municipios que en el ámbito de sus competencias, promuevan cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la Procuraduría, redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- XI. Denunciar cuando tenga conocimiento, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las violaciones de derechos humanos, cometidas por autoridades federales en el territorio del Estado;
- XII. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en cualquier centro de detención, reclusión o internamiento en el estado, estén apegadas a Derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos, especialmente de los adolescentes sujetos a una medida de internamiento provisional o definitivo consecuencia de alguna conducta tipificada como delito en las leyes del estado;
(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 1 de agosto de 2006)

XIII. Solicitar el reconocimiento médico de cualquier detenido cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando oportunamente a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas, y en caso de comprobarse violaciones a los derechos humanos, emitir la recomendación correspondiente;

XIV. Establecer y mantener comunicación con las diferentes organizaciones, nacionales e internacionales, para la defensa y promoción de los derechos humanos;

XV. Informar periódicamente a quienes sean titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, sobre las quejas o denuncias recibidas, investigaciones efectuadas y resoluciones emitidas; en caso de recomendación, las solicitudes de sanción, principalmente de aquéllas que no hayan sido atendidas satisfactoriamente;

XVI. Acudir a cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, para investigar todo lo relativo a la queja o denuncia de que se trate, solicitar información a los servidores públicos involucrados o a sus superiores; y en general, cualquier otra diligencia que coadyuve al esclarecimiento de la verdad y al cumplimiento de su función;

XVII. Solicitar al Poder Ejecutivo que haga comparecer a las autoridades o servidores públicos ante la comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo para que expliquen los motivos de la negativa a aceptar una recomendación o el cumplimiento de la misma;
(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

XVIII. Previo análisis jurídico, promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el Congreso del Estado que contravengan derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y
(Fracción adicionada. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

XIX. Establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
(Fracción adicionada. *Periódico Oficial*. 11 de septiembre de 2015)

XX. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.
(Fracción modificada en su orden, de décimo novena pasa a ser vigésima. *Periódico Oficial*. 11 de septiembre de 2015)

Artículo 9. La Procuraduría deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones XII y XIII del artículo anterior.

Capítulo Segundo De la Integración de la Procuraduría

Artículo 10. La Procuraduría se integrará por un Procurador, Consejo Consultivo, Subprocuradores, Secretario General, Coordinadores de Educación y de Promoción de los Derechos Humanos, así como por Agentes Investigadores y personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 11. Para ocupar el cargo de Procurador se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Ser preferentemente Licenciado en Derecho;
- IV. Gozar de reconocido prestigio profesional y personal, así como en la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos;
- V. No desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente; y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 12. El titular de la Procuraduría, será designado por el voto de la mitad más uno de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

Para tales efectos, el Ejecutivo del Estado previa convocatoria, establecerá las bases para proceder a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados, asociaciones y colegios promotores, defensores o vinculados al tema de los derechos humanos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a fin de que propongan candidaturas para hacerse cargo de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado.

(Párrafo adicionado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

Con base en dicho procedimiento y una vez escuchadas a las personas interesadas, el Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso del Estado, una terna de candidatos para que de entre ellos, se designe a quien ocupe el cargo.

(Párrafo adicionado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

En el caso de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Ejecutivo del Estado, para que en el término de cinco días elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la convocatoria y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

(Párrafo adicionado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

Si esta segunda terna es rechazada, el Ejecutivo del Estado designará de entre los propuestos a la persona que desempeñará el cargo de Procurador.

(Párrafo adicionado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

Artículo 13. Quien sea designado como titular de la Procuraduría rendirá la protesta de Ley al cargo ante el Congreso del Estado.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

El nombramiento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

Artículo 14. El titular de la Procuraduría durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser ratificado por el Congreso del Estado exclusivamente para un segundo periodo, a propuesta del Ejecutivo del Estado.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

La ratificación deberá ser aprobada por el voto de la mitad más uno de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.

(Párrafo adicionado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

El acuerdo del Congreso del Estado por el que se ratifique en su caso al titular de la Procuraduría será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(Párrafo adicionado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

En el supuesto de que no se ratifique para un segundo periodo al titular de la Procuraduría, se aplicarán las reglas contempladas en esta ley para la designación de un nuevo titular. Mientras tanto, en lo que se desarrolla el mecanismo para la designación, el Secretario General de la Procuraduría ejercerá las funciones que le corresponden al Procurador.

(Párrafo adicionado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

Artículo 15. En el supuesto de la falta absoluta del Titular de la Procuraduría, asumirá el cargo como encargado del organismo, la persona que ocupe el cargo de Secretario General de la Procuraduría, en tanto el Congreso del Estado designa al nuevo titular que concluirá el periodo.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

Los funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos serán suplidos con quien posea el mejor perfil profesional, designados por el Procurador, excepción hecha de quienes integren el Consejo.

(Párrafo reformado y modificado en su orden, de ser cuarto pasa a ser segundo. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

Capítulo Tercero De las Facultades y Obligaciones del Procurador de los Derechos Humanos

Artículo 16. El Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Procuraduría;
- II. Formular los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas de la Procuraduría, así como dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal de la misma;
- III. Elaborar el reglamento interno de la Procuraduría, así como las reformas al mismo, con la opinión del Consejo;
- IV. Distribuir y delegar atribuciones al Secretario General, a los Subprocuradores y demás funcionarios de la Procuraduría, en los términos del reglamento interno;
- V. Nombrar y remover libremente a los funcionarios de la Procuraduría, excepto a quienes integren el Consejo;

- VI. Promover y fortalecer las relaciones con organismos públicos, sociales o privados, nacionales o internacionales, en la materia de su competencia;
- VII. Celebrar en los términos de la legislación aplicable, los convenios de colaboración necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VIII. Elaborar el plan anual de trabajo, con la asesoría del Consejo;
- IX. Emitir, en su caso, las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones efectuadas por los Subprocuradores;
- X. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- XI. Formular las propuestas generales y particulares conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado y municipios de Guanajuato;
- XII. Formular el anteproyecto del presupuesto anual de egresos y el respectivo informe sobre su ejercicio;
- XIII. Enviar por escrito al Congreso del Estado, el segundo jueves del mes de abril, el Informe anual de actividades de la Procuraduría;
(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)
- XIV. Presentar al Congreso del Estado la cuenta pública de la Procuraduría, en la forma y términos que establezca la Ley; y
(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 11 de mayo de 2010)
- XV. Las demás que le señalen la presente Ley, el reglamento interno u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Cuarto Del Consejo Consultivo

Artículo 17. La Procuraduría para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo Consultivo, que fungirá como órgano de consulta y auxiliar en sus atribuciones. El Consejo estará integrado por un mínimo de siete personas con ciudadanía mexicana, de preferencia guanajuatenses, en pleno ejercicio de sus derechos, que gocen de reconocido prestigio social y que se hayan distinguido por su interés en la defensa y difusión de los derechos humanos. El Consejo será presidido por el Procurador.

Por lo menos cuatro integrantes del Consejo, no deberán ocupar ningún cargo o empleo como servidor público.

El cargo de quienes integren el Consejo, será de carácter honorario y durarán en sus funciones dos años, podrán ser ratificados para un segundo periodo; la sustitución se hará de manera escalonada sustituyendo al miembro de mayor antigüedad.

Artículo 18. Quienes integren el Consejo serán propuestos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y ratificados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Diputación Permanente durante los periodos de receso.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será el Secretario General, cuya función será elaborar las actas de las sesiones del Consejo y las demás que le atribuya el reglamento interno.

Artículo 19. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Opinar sobre los lineamientos generales para la actuación de la Procuraduría sin carácter vinculatorio;

II. Aprobar su reglamento interno, así como las reformas al mismo;

III. Opinar sobre el informe que el Procurador enviará al Congreso del Estado;

(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 11 de mayo de 2010)

IV. Opinar sobre el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría;

V. Solicitar al Procurador, cuando menos por tres de sus integrantes, que convoque a sesión extraordinaria cuando lo estimen necesario;

VI. Transmitir a la Procuraduría el sentir de la sociedad que representan, respecto al trabajo de la misma;

VII. Analizar y opinar sobre los asuntos que se ventilen en la Procuraduría;

VIII. Opinar sobre las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Procuraduría ante los organismos nacionales e internacionales;

IX. Conocer el informe del Procurador sobre el ejercicio presupuestal;

X. Asesorar en la elaboración del plan anual de trabajo de la Procuraduría; y

XI. Las demás que le señale esta Ley y su reglamento interno.

Artículo 20. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con la periodicidad que el reglamento interno fije y, en reuniones extraordinarias con el acuerdo de cuando menos tres de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Procurador voto de calidad para el caso de empate.

Capítulo Quinto De los Subprocuradores

Artículo 21. Los Subprocuradores serán designados por el Procurador dentro de un plazo no mayor de treinta días contados a partir de haberse producido la vacante, quienes deberán reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de reconocido prestigio profesional y personal, así como en la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos;
- V. No desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente; y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 22. Los Subprocuradores tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Las señaladas en las fracciones V y VIII del Artículo 8 de esta Ley;
- II. Recibir, admitir o rechazar las quejas o denuncias presentadas ante la Procuraduría por las personas quejasas, sus representantes o denunciantes;
- III. Efectuar todas las actividades necesarias para lograr, la reparación inmediata de las violaciones a los derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permitan, sobre la base del respeto a los mismos, la legalidad y la eficacia administrativa;

IV. Realizar todas las investigaciones con la discreción que el caso amerite, respetando plenamente el derecho de audiencia;

V. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado, en los centros de internación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como en los separos y cárceles municipales;

(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 1 de agosto de 2006)

VI. Acordar el sobreseimiento y archivo de los casos que no correspondan a la competencia de la Procuraduría;

VII. Formular los proyectos de recomendación o acuerdos de no recomendación que se someterán al Procurador, para su consideración;

VIII. Realizar visitas de inspección en dependencias públicas, centros de reclusión y otros similares; y

IX. Las demás que le señalen la presente Ley, el reglamento interno u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. Los Subprocuradores en el ejercicio de sus funciones, serán auxiliados por los Agentes Investigadores.

Los Agentes Investigadores deberán reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos veintiséis años cumplidos al día de su designación;

III. Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello;

IV. Ser de reconocida buena fama; y

V. No haber sido condenado por delito doloso.

Capítulo Sexto De la Secretaría General

Artículo 24. El titular de la Secretaría General será nombrado por el Procurador y deberá reunir los mismos requisitos que para ser Subprocurador.

Artículo 25. El Secretario General tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que le sean encomendados;

II. Preparar los anteproyectos de iniciativa o modificaciones de leyes y reglamentos que la Procuraduría haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

III. Colaborar en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

IV. Ejecutar las instrucciones que se le encomienden y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Procurador, así como los que emanen del Consejo;

V. Auxiliar al Procurador en el desempeño de sus funciones y en la coordinación del desarrollo de los trabajos de la Procuraduría;

VI. Fungir como Secretario Técnico del Consejo;

VII. Levantar las actas de las sesiones del Consejo y firmarlas junto con el Procurador;

VIII. Organizar el archivo de los expedientes de quejas o denuncias concluidas;

IX. Reunir la documentación necesaria para la elaboración del informe anual de actividades y especiales que deba rendir el Procurador;

X. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas; y

XI. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales, reglamentarias y las que le delegue el Procurador.

Artículo 26. Las Coordinaciones de Promoción y de Educación de Derechos Humanos, estarán adscritas al Procurador.

Artículo 27. La Coordinación de Promoción de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Procurador en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación de los derechos humanos, así como en las relaciones con los medios de comunicación;
- II. Difundir a la sociedad las funciones, actividades y resoluciones de la Procuraduría;
- III. Mantener contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación social, con el fin de tenerlos informados sobre las acciones que la Procuraduría deba difundir;
- IV. Elaborar y organizar el material, así como supervisar la elaboración, edición y distribución de las publicaciones que realice la Procuraduría;
- V. Proponer al Procurador las publicaciones y programas de divulgación en materia de derechos humanos, en los medios masivos de comunicación; y
- VI. Las demás que le asigne el Procurador o el reglamento interno.

Artículo 28. La Coordinación de Educación de Derechos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y promover actividades que ayuden a difundir el conocimiento sobre derechos humanos y coordinar su impartición;
- II. Organizar y mantener actualizado el acervo documental y bibliográfico de la Procuraduría;
- III. Implementar programas educativos que incidan en el conocimiento y conciencia sobre los derechos humanos;
- IV. Opinar y colaborar en la preparación de material y campañas sobre derechos humanos que se vayan a difundir;
- V. Establecer relaciones con los centros educativos del Estado, para la elaboración y ejecución de programas en materia de derechos humanos;
- VI. Coordinar el servicio social que presten estudiantes en la Procuraduría;

VII. Realizar investigaciones tendientes a encontrar soluciones a los problemas en la Entidad, que afecten los derechos humanos; y

VIII. Realizar las demás funciones que el reglamento interno o el Procurador le asignen.

Capítulo Octavo Del Patrimonio y Presupuesto

Artículo 29. La Procuraduría contará con presupuesto y patrimonio propios; administrará con autonomía el presupuesto que se le asigne, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 30. La Procuraduría elaborará su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, suficiente para el cumplimiento de sus fines, con la opinión del Consejo, a fin de que sea remitido al Congreso del Estado por conducto del Poder Ejecutivo.

TÍTULO TERCERO

Capítulo Primero Del Procedimiento

Artículo 31. Los procesos que se sigan ante la Procuraduría deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades que requiere la tramitación de los expedientes respectivos.

Se regirán por los principios de immediatez, concentración y celeridad y se procurará, en lo posible, el contacto directo con las personas quejas y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 32. Las investigaciones que realice la Procuraduría sobre presuntas violaciones a derechos humanos deberán manejarse con sigilo y discreción.

Artículo 33. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos ante la Procuraduría.

Artículo 34. Las quejas o denuncias podrán, para su mejor trámite, contener:

I. Nombre, domicilio y firma de la persona quejosa o denunciante. En caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona firmará a su ruego;

II. Una breve y concreta relación de los hechos, motivo de la queja o denuncia, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

III. El señalamiento de la autoridad a quien se le impute el acto o actos reclamados, que se consideren presuntas violaciones a derechos humanos; y

IV. Las pruebas que estén a su disposición.

Artículo 35. La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Artículo 36. Las quejas o denuncias se presentarán oralmente, por escrito, o por cualquier otro medio, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

Cuando las personas quejasas o denunciantes se encuentren privadas de su libertad, quienes sean encargados de los centros de detención, internamiento o de readaptación social o la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren las personas quejasas o denunciantes; deberán remitir a la Procuraduría las quejas o denuncias presentadas ante ellos.

Artículo 37. La formulación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Procuraduría no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables; no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia se informará a las personas interesadas, en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 38. Quienes sean funcionarios de la Procuraduría, en todo caso orientarán y apoyarán a las personas quejasas o denunciantes sobre el contenido de la queja o denuncia y tratándose de personas que no entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor. Asimismo, a las personas que presenten alguna discapacidad que les impida comunicarse, se les proporcionará un intérprete o persona que los asista gratuitamente. Se pondrán a disposición de las personas quejasas o denunciantes, formularios que faciliten el trámite. En el supuesto de que las personas quejasas o denunciantes no puedan señalar a los servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos o a la institución pública a la que pertenezcan, la queja o denuncia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre la identificación de los mismos.

La Procuraduría suplirá de oficio las deficiencias en la queja o denuncia.

Artículo 39. La Procuraduría registrará las quejas o denuncias que se presenten, formándose el expediente respectivo, expidiendo un acuse de recibo de las mismas en su caso. Cuando considere que la queja o denuncia es inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado que emitirá en un plazo máximo de dos días hábiles; notificándose de ello a la persona quejosa o denunciante, a efecto de que pueda solicitar su revisión. No se admitirán quejas o denuncias anónimas, salvo que se integren de manera oficiosa.

En el caso que no correspondan a la competencia de la Procuraduría, se deberá proporcionar orientación a la persona reclamante, a fin de que acuda ante la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver su problema, debiéndose realizar las gestiones necesarias para su correcto encausamiento.

Artículo 40. Admitida la queja o denuncia, se notificará a los servidores públicos señalados como presuntos responsables en el caso de que estén plenamente identificados o del superior inmediato o jerárquico, atendiendo a la naturaleza de la queja o denuncia, solicitando un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan.

El servidor público deberá rendir el informe en la forma y plazo señalados por la Procuraduría, que en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento.

Cuando la queja o denuncia se refiera a la privación de la libertad fuera de procedimiento judicial o a actos de autoridad administrativa que impidan el ejercicio de la única actividad económica de la persona quejosa, afectando con ello la fuente principal de subsistencia familiar, se exigirá que el informe se rinda de inmediato, el cual podrá efectuarse en forma verbal.

Artículo 41. En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.

Artículo 42. A petición de las personas quejas o agraviadas y siempre que los hechos materia de la queja o denuncia no se refieran a violaciones de naturaleza grave o reiterada, el Procurador o los Subprocuradores procurarán la conciliación de los intereses de las partes, a fin de lograr una solución del conflicto y con objeto de subsanar y restituir el goce de los derechos humanos vulnerados.

De lograrse la conciliación o el reconocimiento de la autoridad responsable de la violación del derecho que se le imputa, en cualquier etapa de la investigación o del proceso, el Procurador o los Subprocuradores acodarán la conclusión del expediente,

siempre y cuando la autoridad acredite haber dado cumplimiento a las medidas conducentes para resarcir el daño dentro de un término de hasta treinta días hábiles. Dicho término podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

En caso de que la autoridad no de cumplimiento a las medidas para resarcir el daño, la Procuraduría continuará con el procedimiento correspondiente.

Artículo 43. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Artículo 44. Quienes realicen la investigación, tendrán además de las que expresamente les señale esta Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que imputen las presuntas violaciones de derechos humanos, la presentación de información o documentación adicional;
- II. Solicitar a otras autoridades, servidores públicos o particulares, toda clase de documentos e informes;
- III. Practicar las visitas, inspecciones oculares o demás diligencias que estimen pertinentes;
- IV. Hacer el nombramiento de las personas que pueden fungir como peritos y solicitar la comparecencia de testigos;
- V. Informar a las personas quejas o agraviadas, de la situación que guarda la investigación de los hechos denunciados, en todo momento que las mismas lo soliciten; y
- VI. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzguen convenientes, para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 45. El Procurador o los Subprocuradores podrán solicitar a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas, reclamadas, iniciadas oficiosamente o la producción de daños de difícil reparación de las personas afectadas, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

La autoridad a quien se solicitó la medida, deberá informar su aceptación o no, en un término no mayor de veinticuatro horas.

Capítulo Segundo De las Notificaciones

Artículo 46. La Procuraduría notificará oportuna y fehacientemente a las personas quejas o agraviadas, sobre los resultados de la investigación, las resoluciones de archivo, de no recomendación, las recomendaciones que haya emitido y sobre la aceptación y cumplimiento de las mismas. Asimismo, deberá notificar a las autoridades responsables, los acuerdos y resoluciones que emita.

Artículo 47. Las notificaciones se podrán hacer por cualquier medio. La resolución respectiva señalará el medio por el cual se realizará la notificación.

Artículo 48. En cuanto a las notificaciones y a la forma de computar los términos, será aplicable lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Capítulo Tercero De las Pruebas

Artículo 49. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja o denuncia por violaciones a derechos humanos, la Procuraduría podrá solicitar la expedición de constancias y copias de documentos que obren en los archivos de la dependencia de que se trate, la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que resulten necesarias, con la condición de que éstas se encuentren previstas por la Ley, y que guarden relación con los hechos en estudio.

Las pruebas podrán ser desahogadas con reserva y sólo con la presencia de las personas interesadas, cuando la Procuraduría lo estime necesario, debiendo motivar y fundamentar su resolución.

Las pruebas podrán ser presentadas tanto por las autoridades señaladas como responsables como por las personas quejas o denunciantes.

La Procuraduría podrá recabar de oficio todas aquellas pruebas que se estimen pertinentes para llegar al conocimiento de los hechos.

Artículo 50. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones o requerimientos de ésta.

Artículo 51. Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentos, afirmen que estos tienen carácter confidencial, lo comunicarán de inmediato, manifestando las razones para así considerarlo. En este

supuesto, la Procuraduría tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se le proporcione la información o documentos, los que manejará en la más estricta confidencialidad.

Artículo 52. Todas las pruebas aportadas y que obren en el expediente, serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Artículo 53. El Procurador, los Subprocuradores, el Secretario General y los Agentes Investigadores tendrán en sus actuaciones fe pública.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad para autenticar documentos, hacer constar declaraciones o hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, con motivo de sus funciones y en el desarrollo de sus investigaciones.

Las declaraciones o hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

Capítulo Cuarto De los Acuerdos y Resoluciones

Artículo 54. Con motivo de las investigaciones que se realicen y en la verificación del cumplimiento de las recomendaciones, se podrán dictar acuerdos de trámite a efecto de hacer comparecer a los servidores públicos, exceptuándose a los señalados en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado, así como para recabar información o documentación o practicar diligencias.

Artículo 55. Concluida la investigación, el Procurador formulará la resolución de recomendación o de no recomendación, en la cual analizará los hechos, argumentos, elementos de convicción y diligencias practicadas, exponiendo los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar las pruebas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de las personas quejas o agraviadas al haber incurrido en actos u omisiones en contra de la Ley.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las personas quejas o agraviadas en sus derechos fundamentales y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Artículo 56. Cuando no se compruebe que las autoridades o servidores públicos cometieron las violaciones de derechos humanos que se les imputen, se dictará acuerdo de no recomendación, mismo que se notificará a las partes.

Artículo 57. La Procuraduría se dirigirá al superior inmediato o jerárquico del servidor público infractor, con el fin de darle a conocer la resolución de recomendación que haya adoptado, en la cual podrá proponer cambios en los procedimientos administrativos que contribuyan a evitar en lo sucesivo actos como los reclamados en la queja o denuncia y en todo caso solicitar la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias que conforme a las leyes de la materia correspondan.

Artículo 58. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija; asimismo, no podrá anular por sí misma, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

Todo servidor público está obligado a dar contestación, por escrito, a las recomendaciones que le formule la Procuraduría.

(Párrafo adicionado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

Artículo 59. Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

En caso de aceptar la recomendación, la autoridad o servidor público contará con un plazo de quince días naturales, para entregar las pruebas del debido y total cumplimiento de la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera o cuando fuere motivadamente solicitado.

Artículo 60. La autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación emitida, por ese solo hecho y como consecuencia legal, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Artículo 61. Cuando de las recomendaciones emitidas, resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones de derechos humanos, la Procuraduría estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas recomendaciones, con objeto de formular pronunciamientos generales a efecto de que se instrumenten las medidas idóneas para prevenir su recurrencia.

Artículo 62. Las personas quejasas o agraviadas podrán solicitar la revisión del acuerdo de no admisión o de sobreseimiento, según corresponda, que emitan los Subprocuradores, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, para que el Procurador emita en un término similar, la resolución correspondiente en la cual se confirme, revoque o modifique el acuerdo impugnado.

Artículo 63. Para el caso de que la autoridad responsable, al dar su contestación por escrito en el plazo que esta Ley concede para tal efecto, no acepte o no cumpla con las recomendaciones, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

Asimismo, cuando el Procurador lo estime pertinente y previa petición de por medio, el Congreso del Estado podrá citar a comparecer, ante la comisión legislativa que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica, a todo servidor público, estatal o municipal, para que informe las razones de su actuación cuando:

(Párrafo adicionado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

I. No acepte total o parcialmente una recomendación, o si es omiso después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación; y

(Fracción adicionada. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

II. No cumpla total o parcialmente con la recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.

(Fracción adicionada. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

En ambos supuestos, la Procuraduría, por conducto de su titular, estará presente en la reunión en la que se desahogue la comparecencia de la autoridad señalada como responsable. El acuerdo del Congreso del Estado por el que se apruebe la comparecencia de la autoridad responsable, señalará los términos y condiciones en que se verificará ésta.

(Párrafo adicionado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

Capítulo Quinto Del Recurso

Artículo 64. Las personas quejasas o agraviadas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para inconformarse en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Procuraduría, en los términos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 14 de septiembre de 2012)

TÍTULO CUARTO

(Título adicionado con un capítulo y los cuatro artículos que lo integran.
Periódico Oficial. 11 de mayo de 2010)

Capítulo Único Del informe de actividades de la Procuraduría

Artículo 64-A. El informe anual sobre las actividades de la Procuraduría que envíe el Procurador al Congreso del Estado, deberá contener:

- I. El estado que guardan los derechos humanos en la entidad;
- II. Las quejas y recomendaciones;
- III. El seguimiento sobre las recomendaciones, incluyendo la relación de las dependencias que hayan sido objeto de alguna recomendación;
- IV. El resultado de las recomendaciones emitidas;
- V. Las acciones de capacitación, educación, promoción y prevención en materia de derechos humanos;
- VI. La información financiera;
- VII. La participación ciudadana; y
- VIII. Las demás acciones relacionadas con las atribuciones de la Procuraduría.

Artículo 64-B. El informe que el Procurador envíe al Congreso del Estado, se hará de conocimiento del Gobernador del Estado, así como del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los ayuntamientos y de los organismos autónomos.

Artículo 64-C. El informe una vez que se haya entregado al Congreso del Estado será público, y será difundido para conocimiento de la sociedad, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. La difusión estará a cargo de la propia Procuraduría.

Artículo 64-D. El Procurador comparecerá ante el Congreso del Estado, cuando así se le requiera, a efecto de ampliar la información contenida en el informe o bien, para dar cuenta sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones y de las demás acciones que realice la Procuraduría.

TÍTULO QUINTO

(Modificada su numeración. *Periódico Oficial*. 11 de mayo de 2010)

Capítulo Único

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 65. Los servidores públicos están obligados a auxiliar en forma preferente, completa y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. No podrá negarse al Procurador, Subprocuradores o Agentes Investigadores la comunicación con personas, el acceso a las instalaciones de las dependencias o entidades, así como la consulta de los documentos o copias de los mismos que a su juicio sean relevantes para las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones.

Artículo 67. Serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes, las autoridades o servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Procuraduría.

Artículo 68. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Procuraduría, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, podrá rendirse un informe especial al respecto, que se dirigirá al superior jerárquico del mismo.

Artículo 69. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones en que incurran, durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias ante la Procuraduría, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

TÍTULO SEXTO

(Modificada su numeración. *Periódico Oficial*. 11 de mayo de 2010)

Capítulo Único

Del Régimen Laboral

Artículo 70. El personal que preste sus servicios en la Procuraduría estará regulado por las disposiciones del Artículo 123 apartado B de la Constitución General de la República y por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de octubre del año dos mil, previa publicación junto con su dictamen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley que crea la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, expedida mediante decreto número 92 noventa y dos por la Quincuagésima Quinta Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 83 ochenta y tres, segunda parte, de fecha 16 dieciséis de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero El actual Procurador continuará en el ejercicio de su cargo por el tiempo para el que fue nombrado. Podrá ser considerado, en su caso, exclusivamente para un periodo más.

Artículo Cuarto Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Procuraduría como organismo público descentralizado, pasarán a formar parte de la Procuraduría como organismo público autónomo, preservándose los derechos adquiridos por quienes sean trabajadores del organismo.

Artículo Quinto. Quienes integren actualmente el Consejo Consultivo, continuarán en su función y se efectuará una insaculación para conocer el orden en que serán sustituidos. La primera sustitución conforme a este ordenamiento se realizará al año de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Sexto. Los asuntos que actualmente estén pendientes de resolver, se tramitarán con base en la Ley que se abroga, hasta su debida conclusión.

Artículo Séptimo. El Reglamento Interno de la Procuraduría, así como el Reglamento Interno del Consejo, deberán ser expedidos dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY:

Periódico Oficial. 1 de agosto de 2006

Artículo Único. Las presentes modificaciones a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, entrarán en vigencia el 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis.

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis, excepción hecha de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Periódico Oficial. 11 de mayo de 2010

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El informe que el Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato habrá de presentar sobre las actividades de la Procuraduría, durante la segunda quincena del mes de mayo del año 2010, se remitirá por escrito al Congreso del Estado, con el contenido y estructura con el que se ha presentado hasta la fecha, y abarcará el periodo comprendido del 1 de abril al 31 de diciembre de 2009.

Periódico Oficial. 14 de septiembre de 2012

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia en la misma fecha en que entre en vigencia el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en materia de armonización de la reforma constitucional federal en materia de Derechos Humanos.

Artículo Segundo. El Procurador de los Derechos Humanos del Estado en funciones podrá ser ratificado para un segundo periodo, de conformidad con las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Periódico Oficial. 11 de septiembre de 2015

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2016.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 91, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 185, segunda parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.

(Fe de Erratas. *Periódico Oficial*. 2 de octubre de 2015)

Plazos para ajustar reglamentos y decretos

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Plazo para establecer un área especializada

Artículo Cuarto. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato deberá realizar los ajustes presupuestales, a fin de establecer un área especializada para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Término para adecuar la normatividad estatal

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Término para adecuar la normatividad municipal

Artículo Sexto. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar ciento ochenta días después de su entrada en vigencia.

Constitución de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a partir de la estructura de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Cualquier referencia a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, contenida en otra disposición jurídica, se entenderá realizada a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá cumplir íntegramente con las obligaciones y compromisos asumidos por la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, estarán a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones de los Centros de Asistencia Social

Artículo Octavo. Las organizaciones de asistencia social que realicen cualquiera actividades propias de los Centros de Asistencia Social a los que hace referencia ésta Ley, y que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto para realizar las adecuaciones conducentes en términos de la normatividad aplicable.

Designación de representantes de la sociedad civil ante el Sistema

Artículo Noveno. Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la fracción XIII del artículo 91.

(Fe de Erratas. *Periódico Oficial*. 25 de septiembre de 2015)